



# ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS  
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1945)

DIRECTORES:  
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, miércoles 13 de noviembre de 1990

IMPRENTA NACIONAL  
AÑO XXXIII - No. 118  
EDICION DE 8 PAGINAS

## SENADO DE LA REPUBLICA

### ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 14 de noviembre de 1990  
a las 10:00 a. m.

#### I

Llamada a lista.

#### II

Lectura y aprobación de las Actas número 22 y 23 correspondientes a las sesiones ordinarias de los días miércoles 7 y martes 13 de noviembre del presente año, publicadas en Anales número ... de 1990.

#### III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

#### IV

Elección de la comisión instructora.

(De conformidad con las proposiciones números 59 y 85) elección de Magistrados del Tribunal Disciplinario (De conformidad con las proposiciones números 70 y 90).

#### V

Ascensos militares.

A Mayor General del señor Brigadier General, José Juan Alfonso Vacca Perilla.

A Mayor General del señor Brigadier General, Hernán José Guzmán Rodríguez.

A Almirante del señor Vicealmirante, José Edgar Garay Rubio.

A Vicealmirante del señor Contraalmirante, Miguel Guillermo Ruan Trujillo.

A Contraalmirante del señor Capitán de Navío, Hugo Hernando Sánchez Granados.

#### VI

Proyectos de ley para segundo debate.

Número 23 de 1990 Senado, "por la cual se establecen condiciones y requisitos para la creación de nuevos municipios". Ponente para segundo debate honorable Senador Diego Pardo Koppel. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 77 de 1990. Ponencia para segundo debate publicada en Anales números 105-106 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 44 de 1990. Autor del proyecto honorable Senador Julio César Sánchez García.

Número 170 de 1989 Senado (Cámara 121 de 1989), "por medio de la cual se institucionaliza el día nacional del medio ambiente". Ponente para segundo debate honorable Senador Germán Hernández Aguilera. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 63 de 1990. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 77 de 1990. Autor del proyecto honorable Representante Carlos Arturo López Angel.

Número 177 Senado de 1989 (Cámara 100 de 1989), "por la cual se deroga la Ley 41 del 23 de agosto de 1989 y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate honorable Senador Héctor Horacio Hernández Amézquita. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 70 de 1990. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 101 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 102 de 1989. Autores del proyecto honorables Representantes, Tito Alfonso Pérez y José Benigno Perilla Pérez.

Número 160 de 1987 Senado (Cámara 95 de 1987), "por la cual se reglamenta la especialidad médica de Anestesiología y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate honorable Senador Carlos Celis Carrillo. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 73 de 1990. Ponencia para segundo debate publicada en Anales

número 101 de 1990. Autora del proyecto la honorable Representante Martha Catalina Daniels Guzmán.

Número 2 de 1990 Senado, "por la cual se establece el servicio social voluntario". Ponente para segundo debate honorable Senador Ernesto Rojas Morales. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 83 de 1990. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 101 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 37 de 1990. Texto definitivo publicado en Anales número 104 de 1990. Autor del proyecto honorable Senador Laureano Alberto Arellano.

Número 186 de 1989 Senado (Cámara 128 de 1989), "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de San Pelayo, en el Departamento de Córdoba, y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate honorable Senador, Pedro Martín Leyes Hernández. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 173 de 1989. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 88 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 126 de 1989. Autor del proyecto señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Luis Fernando Alarcón Mantilla y honorable Representante José Luis Salgado Haddad.

Número 157 de 1989 Senado (Cámara 140 de 1989), "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida institucional del Municipio de Barbosa en el Departamento de Santander y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 61 de 1989. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 57 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 141 de 1989. Autores del proyecto señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Luis Fernando Alarcón Mantilla y honorable Representante Norberto Morales Ballesteros.

Número 171 de 1989 Senado (Cámara 89 de 1989), "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la fundación de la ciudad de Buenaventura en el Departamento del Valle del Cauca, se hacen unas apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate honorable Senador Germán Romero Terreros. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 73 de 1990. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 88 de 1990. Autores del proyecto, señor Ministro de Educación Nacional, doctor Manuel Francisco Becerra Barney, señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Luis Fernando Alarcón Mantilla y honorable Representante Eugenio Ruiz Vallejo.

#### VII

Citación.

A los señores Ministros del Despacho y altos funcionarios del Estado.

Señor Ministro de Defensa Nacional, General Oscar Botero Restrepo.

Señor Procurador General de la Nación, doctor Alfonso Gómez Méndez.

Promotores: Honorables Senadores Armando Barona Mesa y Hugo Escobar Sierra.

#### Proposición número 75

Con el fin de darle claridad al Senado de la República, y por su conducto a Colombia, sobre los terribles hechos que tuvieron como escenario el Palacio de Justicia, acaecidos los días 5 y 6 de noviembre de 1985, para la sesión del próximo martes 13 de los corrientes.

Citense al señor Ministro de Defensa Nacional y el señor Procurador General de la Nación, a fin de que absuelva cada uno el siguiente cuestionario:

1. A su juicio histórico y documentado, ¿quién tuvo la responsabilidad primaria de los nefandos hechos, que determinaron la muerte de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los funcionarios de la misma y de los visitantes del Palacio: M-19 o el Ejército Nacional?
2. Número y calidad del armamento utilizado por el M-19 en la toma del Palacio y en los subsiguientes hechos.
3. Si se sabe ¿cómo murieron los Magistrados y en manos de quién?
4. Si se ha conocido en la investigación ¿qué causas originaron el incendio en el Palacio?
5. Si es conocido que el incendio pudo empezar con la quema de los expedientes que cursaban trámite ante la Corte.
6. Número de muertos discriminados entre funcionarios y particulares, que perdieron la vida en el holocausto del Palacio de Justicia.
7. Si son conocidos los verdaderos propósitos del M-19 al tomarse el Palacio de Justicia.

El debate tendrá lugar prioritario en el orden del día y será radio-difundido, dado su interés nacional. En caso de que no pueda realizarse en la fecha indicada, continuará en el de las sesiones siguientes por encima de cualquier otro asunto.

Presentada a consideración de los honorables Senadores, por los Senadores,

**Armando Barona Mesa, Hugo Escobar Sierra.**

Bogotá, D. E., 6 de noviembre de 1990.

**Proposición número 77**

Cítese al señor Procurador General de la Nación, doctor Alfonso Gómez Méndez, a la sesión plenaria del día 13 de noviembre, a las 4:00 p. m., a fin de que responda el siguiente cuestionario:

1. ¿Qué elementos jurídicos, le sirvieron de base a la Procuraduría General de la Nación, para solicitar la destitución del General Jesús Armando Arias Cabrales y de otros. Oficiales del Ejército, por los hechos acaecidos el 5 de noviembre de 1985, en el Palacio de Justicia y qué recursos caben contra esta providencia?
2. ¿Qué resultados arrojaron las investigaciones sobre la participación del Grupo guerrillero M-19 en la producción de esos hechos?
3. ¿Qué investigaciones cursan contra otros Oficiales o funcionarios del Estado, relativos a los mismos hechos?

**Alejandro González Jaramillo**  
Senador de la República Circunscripción Electoral Valle del Cauca.

Bogotá, D. E., noviembre 6 de 1990.

**VIII**

**Lo que propongan los honorables Senadores y los señores Ministros del Despacho.**

El Presidente,

**AURELIO IRAGORRI HORMAZA**

El Primer Vicepresidente,

**CARLOS MARTINEZ SIMAHAN**

El Segundo Vicepresidente,

**FELIX SALCEDO BALDION**

El Secretario General,

**Crispín Villazón de Armas.**

# PROYECTOS DE LEY

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 109/90**

por la cual se reglamenta la Administración de los Empleados Públicos en las entidades territoriales.

El Congreso de la República,

DECRETA:

**TITULO I**

Normas generales

Artículo 1º La presente ley regula la administración de los empleados públicos que prestan sus servicios a los Departamentos, Intendencias y Comisarias y a los Municipios en que se dividen aquéllos y éstas.

Se aplican también a los empleados públicos que presten sus servicios en los Establecimientos Públicos Descentralizados del orden territorial.

Artículo 2º Las normas de administración de personal, de Carrera Administrativa y de Régimen Disciplinario vigentes en el orden nacional, se aplicarán en lo pertinente en el orden territorial; para los empleados públicos, salvo las normas específicas que sean más favorables.

**TITULO II**

Del ingreso al servicio

Artículo 3º La provisión de empleos se hará mediante los siguientes nombramientos:

- a) Ordinario, para los empleados de libre nombramiento y remoción;
- b) En período de prueba, para quienes se vinculen al servicio a través de concurso abierto;
- c) En propiedad, para los empleados escalafonados en Carrera que ganen los concursos de ascenso;
- d) Provisional, por un período no prorrogable de cuatro (4) meses, cuando después de efectuado un concurso, éste se declare desierto y no sea factible efectuar el encargo;
- e) En encargo, por un período de cuatro (4) meses, prorrogable por dos (2) meses más, cuando exista vacancia temporal del cargo por vacaciones, comisión o licencia del titular, o cuando efectuado el concurso, éste se declare desierto.

Artículo 4º Son de libre nombramiento y remoción los siguientes empleos:

- a) Los empleados investidos de autoridad, mando, dirección y representación política del Estado, tales como Gobernadores, Intendentes, Comisarios, Secretarios y Subsecretarios de despacho, Secretarios Generales y Directivos Generales, Jefes, Subjefes y Secretarios de Departamento Administrativo, Presidente, Director, Gerente o Rector de Establecimiento Público y demás cargos de similar jerarquía;
  - b) Los Inspectores de Policía, Corregidores Intendenciales o Comisariales.
- Son de Carrera los demás empleos públicos.

Parágrafo. Los funcionarios elegidos popularmente o por las entidades de representación, tales como

Alcalde, Contralor, Personero se rigen por disposiciones especiales.

**TITULO III**

De la Carrera Administrativa

Artículo 5º La Carrera Administrativa es un sistema especial de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia tanto de la administración departamental, intendencial, comisarial y municipal como de sus entidades adscritas y vinculadas, y ofrecer a los colombianos igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la estabilidad en sus empleos y la posibilidad de ascender, de conformidad con las reglas de la presente ley, sobre la base exclusiva del mérito, la honestidad y eficiencia.

Artículo 6º Las normas aplicables a los concursos, serán las reglamentadas por el Servicio Civil y la convocatoria se hará por el Gobernador, Intendente, Comisario, Alcalde o Jefe del Organismo respectivo, según el caso o por el funcionario en que se delegue esta función.

Artículo 7º De la capacitación de los funcionarios. Para dar adecuado desarrollo a la Carrera Administrativa, preparar el personal vinculado a la Administración y facilitar los ascensos, el Gobierno Nacional queda obligado a fijar e impulsar una política de capacitación, que comprenderá la formación, adiestramiento y perfeccionamiento de acuerdo con las necesidades y el nivel de preparación de los recursos humanos.

Corresponde prioritariamente el diseño y desarrollo de tal política al Departamento Administrativo del Servicio Civil, con el apoyo de los distintos organismos administrativos, como la ESAP, el SENA y las universidades públicas.

Artículo 8º Promoción de los empleados. Con el fin de dinamizar el escalafón de Carrera, establécese para el personal de Carrera en derecho de preferencia para los concursos de ascenso, para los empleados que en un lapso de cinco (5) o más años no hayan sido promovidos o ascendidos, para lo cual operará un puntaje adicional no inferior al diez por ciento (10%) del total.

Para los empleados que por cualquier causa no haya sido posible promoverlos en el lapso de los cinco (5) años, establécese una bonificación especial de escalafón, en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del salario básico mensual, pagadera mensualmente, y por el período de tiempo que transcurra a partir de cumplidos los cinco (5) años y hasta cuando tenga una nueva promoción.

**TITULO IV**

Del Régimen Disciplinario

Artículo 9º De los deberes, derechos y prohibiciones. A los empleados territoriales se aplicarán las normas sobre deberes, deberes y prohibiciones que rigen en el orden nacional, con las excepciones que esta ley y disposiciones especiales establezcan.

Parágrafo. Los empleados oficiales inscritos como miembros de las Juntas Directivas, Comités Ejecuti-

vos y Comisiones Estatutarias de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, tienen derecho a permiso sindical remunerado en la forma que se acuerde entre la Administración y el Sindicato al cual estén vinculados.

Artículo 10. Las disposiciones del Régimen Disciplinario establecidas en la Ley 13 de 1984 serán aplicables en el orden territorial, salvo modificaciones o normas más favorables para los empleados, que existan o se expidan en adelante.

**TITULO V**

De las autoridades y organismos para la administración de personal

Artículo 11. De las Comisiones de Personal. En toda Entidad y Administración Departamental, Intendencial y Comisarial y de las Capitales de Departamentos, así como en cada municipio, se integrará una Comisión de Personal con dos (2) representantes de la Administración, designados por ésta y dos (2) de los empleados por votación universal entre los empleados de la respectiva Institución o Jurisdicción. Actuará como Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto, el Jefe de Personal respectivo o quien haga sus veces. Dicha Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Señalar las bases de los concursos de ingreso o ascenso, controlar la adecuada realización de éstos y elaborar la lista de elegibles;
- b) Conocer de los Procesos Disciplinarios a los empleados, ser instancia decisoria sobre la exoneración de cargos, la determinación de sanciones superiores a tres (3) días, de suspensión o destitución, a menos que haya empate, caso que será resuelto por el Jefe del organismo o la persona en quien se delegue tal función;
- c) Elaborar los programas de capacitación y bienestar social de la Entidad, con sujeción a las disponibilidades presupuestales;
- d) Emitir concepto en los casos que señale la ley, o en los casos de traslado de personal.

Artículo 12. De los Consejos Seccionales del Servicio Civil. En cada Departamento, Intendencia y Comisaria, funcionarán Consejos Seccionales del Servicio Civil, integrados por siete (7) miembros, tres (3) de la Administración, designados por el respectivo Jefe del Ejecutivo seccional; tres (3) de los empleados electos por éstos y uno (1) de la respectiva Procuraduría o Personería.

Parágrafo. Las funciones de estos Consejos serán equivalentes en su jurisdicción, a las del Consejo Nacional del Servicio Civil.

**TITULO VI**

Disposiciones transitorias.

Artículo 13. Del ingreso extraordinario del personal vinculado. El ingreso a la Carrera Administrativa del personal vinculado actualmente se efectuará de manera automática, para lo cual sólo se requerirá:

- a) Estar ocupando un empleo de Carrera a la expedición de esta ley;
- b) Acreditar que se reúnen los requisitos mínimos señalados para el ejercicio del cargo, los que podrán compensarse en la forma que lo establece el Manual General de Requisitos del Servicio Civil o en los manuales específicos de cada Administración o Entidad.

Parágrafo 1º En los eventos en que haya empleados que no reúnan los requisitos, aunque se apliquen las equivalencias, se buscará a través de un medio idóneo la evaluación de su capacidad para el desempeño del cargo y habilitarlo sobre la base de un puntaje favorable.

Parágrafo 2º Las Administraciones y Entidades Territoriales dispondrán de un plazo de tres (3) meses, para concluir el proceso de incorporación extraordinario a la Carrera de la totalidad de los empleados públicos a los cuales esta ley cubija. Pasado este tiempo con la sola comprobación del empleado de que presentó solicitud escrita para ser escalafonado, el respectivo Consejo Seccional del Servicio Civil ordenará su incorporación.

En todo caso, a partir de la vigencia de esta ley, los empleados vinculados adquieren el derecho a escalafonarse en la Carrera y por lo tanto no podrán ser removidos de sus cargos sino mediante Proceso Administrativo que les garantice el Derecho a la Defensa, y no podrá negarse su inscripción sino en el evento de que, no reuniendo los requisitos, la evaluación sea desfavorable.

Artículo 14. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Senadores.

Atentamente,

Alvaro Vásquez Del Real  
Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El proyecto de ley que presento a la consideración del Congreso Nacional, se orienta a la modernización de la administración de personal en el orden territorial, tomando como base las normas existentes a nivel nacional, buscando la tecnificación y eficiencia del servicio público y, garantizando que la permanencia y promoción de los empleos dependa exclusivamente del mérito, la honestidad y la eficiencia.

Instrumento fundamental en este sentido es la Carrera Administrativa, establecida desde 1938 y elevado a canon constitucional desde el Plebiscito de 1957, como producto de los Acuerdos de Benidorm y Sitges, entre los voceros de los Partidos Liberal y Conservador, quienes ubicando que el manejo clientelista de los puestos en el Estado era uno de los fenómenos generadores de la violencia política, vieron en las normas de Carrera la vía de manejar este manejo de los cargos públicos.

Sin embargo, la falta de voluntad política de los partidos, para poner en plena vigencia la Carrera retardaron y siguen retardando en gran medida los beneficios que su aplicación conlleva para la comunidad y los empleados. Sólo hasta 1984, en desarrollo de un Acuerdo entre el Gobierno y Fenaltrase —Acuerdo al cual accedió el Gobierno, luego de masivas movilizaciones de los trabajadores estatales—, se expidió el Decreto reglamentario número 583, que abrió una vía extraordinaria de ingreso a la Carrera al personal vinculado y por lo tanto su operatividad, ya que los decretos de estado de sitio la mantuvieron congelada por muchos años.

En todo caso, el procedimiento de ingreso extraordinario posibilitó la incorporación al escalafón de Carrera, entre 1984 y 1988, de más de ochenta mil (80.000) empleados de la Administración Central Nacional, sin que ello causara ningún traumatismo, por el contrario, se captan evidentes beneficios en mejoría del nivel técnico y la calidad del servicio, así hayan aún grandes deficiencias a superar. Los movimientos de funcionarios, necesarios cuando cambian los gobiernos y las administraciones, se han producido sin dificultad, pues los niveles directivo, asesor y ejecutivo están clasificados como de libre nombramiento y remoción.

Esta misma facilidad para cambiar los estamentos directivos se conserva en el presente proyecto, lo que puede aclarar cualquier duda sobre lo que pueda ocurrir en las Administraciones Territoriales.

En los últimos Gobiernos, del doctor Belisario Betancur y del doctor Virgilio Barco, se han presentado al Parlamento los Proyectos de ley números 27 de 1983, 103 de 1984 y 5 de 1985, sobre aspectos de integración y mejoramiento de las normas de Carrera. Igualmente, el honorable Senador Iván Marulanda presentó a la pasada Legislatura un proyecto sobre la Administración de los Empleados del Orden Territorial, que no hizo curso. Lo que resulta en esto, es que existe consenso, tanto del Gobierno como de las fuerzas políticas y de los trabajadores, sobre la necesidad de tecnificar y mejorar la administración de personal en el orden territorial, en perspectiva a un mejor servicio a la comunidad.

Son características fundamentales del presente proyecto de ley, los siguientes:

1. Extiende a los empleados públicos del orden territorial las normas administrativas de personal y de Carrera Administrativa.
2. Precisa cuáles empleados son de Carrera y cuáles de libre nombramiento y remoción y las formas de provisión de los empleos.
3. Señala los criterios que rigen la Carrera.
4. Se establece cuáles reglas se aplican a los concursos y define quiénes hacen la convocatoria.

5. Fija una política de capacitación de personal, a cargo del Servicio Civil, con el apoyo de la ESAP, SENA, las universidades y otros organismos públicos.

6. Establece el derecho de preferencia en los concursos de ascenso, para los empleados que en un período de cinco (5) años no hayan sido promovidos, así como una bonificación en el evento de que se supere tal lapso de tiempo sin promoción, con el criterio de dinamizar el escalafón, de que haya movilidad que haga efectiva la Carrera, y se tenga en cuenta la capacitación, antigüedad y eficiencia.

7. Se establecen los permisos sindicales como derecho legal, para ser manejados en la forma más conveniente por las respectivas administraciones territoriales.

8. Señala la integración y funciones de las Comisiones de Personal en cada Jurisdicción.

9. Crea los Consejos Seccionales del Servicio Civil y le señala sus funciones.

10. Se especifican como disposiciones transitorias, las relativas al escalafón de Carrera del Personal vinculado, los requerimientos para su inscripción y el plazo en el cual debe efectuarse este proceso.

Tenemos la convicción de que la odopción de este proyecto trae beneficios evidentes para desarrollar los procesos de descentralización y modernización del Estado a nivel territorial, y elimina factores de perturbación social generados por las prácticas clientelistas.

La mayor democratización del Estado implica regímenes de administración de personal que conlleven bienestar para los empleados y que éstos y sus organizaciones asuman mayor responsabilidad y tengan mayor espacio de participación en las decisiones que los afectan.

De los honorables Senadores.

Atentamente,

Alvaro Vásquez Del Real  
Senador de la República.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

##### SECRETARIA GENERAL

—Tramitación de Leyes—

Bogotá, D. E., 1º de noviembre de 1990.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 109/90, "por la cual se reglamenta la administración de los Empleados Públicos en las Entidades Territoriales", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en la fecha ante la Secretaría General (artículo 9º de la Ley 7ª de 1945), la materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

#### PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., noviembre 1º de 1990.

De conformidad con el informe de la Secretaría General dese por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 1990

por la cual se autoriza una emisión especial de monedas de plata con fines conmemorativos del Quinto Centenario del Descubrimiento de América.

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Gobierno Nacional para que, en desarrollo del contrato celebrado con el Banco de la República para la administración de la Casa de Moneda, acuñe en el país o en el exterior, una moneda de plata, de curso legal, conmemorativa del Quinto Centenario del Descubrimiento de América. El Banco de la República podrá ponerla en circulación y distribuirla en el exterior, directamente o por contrato, con propósitos numismáticos.

La Junta Monetaria determinará el monto de la emisión, el valor facial de la moneda y las condiciones y precio de venta de las monedas a que se refiere este artículo.

Artículo 2º El producto de la venta de la plata necesaria para la acuñación de las monedas a las que se refiere el artículo anterior corresponderá a la Nación —Agencias de compra de oro y la utilidad que se obtenga en su venta, corresponderá a la Nación —Casa de Moneda— Fondo para la producción de Especies Monetarias.

Artículo 3º Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Rudolf Hommes Rodríguez,  
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Con motivo de la conmemoración del Quinto Centenario del descubrimiento de América y dentro de las actividades que se vienen programando a nivel internacional para celebrar dicho acontecimiento, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de España, entidad adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda de ese país, ha cursado invitación a los países hispanoamericanos, así como a Brasil y a Portugal, para lanzar una colección de monedas de plata conmemorativas denominada "Encuentro de Dos Mundos", la cual tendrá principalmente finalidad numismática.

Los países participantes emitirán su propia moneda de curso legal y para su acuñación se sujetarán a las especificaciones previamente acordadas, de tal manera que todas las monedas conformen una colección que se comercializará en el mercado internacional y en el de cada país participante cuando la autoridad respectiva lo estime conveniente. El precio de venta se fijará en dólares o en su equivalente en la moneda de cada país, y será el mismo para todos los participantes, independientemente del valor facial de su moneda, el cual será simbólico para que la moneda cumpla una finalidad numismática.

Cada país diseñaría libremente un lado de la moneda desarrollando un tema alusivo al Descubrimiento de América donde se incluirá su valor nominal; en tanto que el otro lado de la misma tendría un diseño común consistente en los escudos nacionales de la totalidad de los países participantes en el proyecto.

La Fábrica Nacional de Monedas y Timbre de España comercializará en el mercado internacional estuches completos contentivos de tantas monedas cuantos países participen en el proyecto y cada país haría lo propio en el mercado interno bien con los estuches, si así lo decide, o solamente con su propia moneda.

Desde el punto de vista económico la participación de nuestro país en el mencionado proyecto, permitirá usar parte de los inventarios existentes en plata, lo cual significaría un ingreso para la Nación a través de las Agencias de Compra de Oro, en su calidad de destinatarias de los recursos que se obtienen por la venta de este metal. De otra parte, como el precio de venta de la moneda será superior tanto a su valor facial como al costo, se generará un ingreso para la Nación, por conducto de la Casa de Moneda.

Por cuanto el cronograma previsto por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de España, prevé que en el primer trimestre de 1991 se inicie la venta de las monedas conmemorativas, dicha entidad ha solicitado a los países invitados definir su participación en el proyecto a la mayor brevedad posible.

El Gobierno Nacional, consciente de la importancia que tiene para la Nación colombiana la efemérides a que se ha hecho referencia, no ha dudado en prolijar la idea de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de España.

El Gobierno conoce bien la cuidadosa atención que el Congreso colombiano otorga a proyectos que procuren y refuercen una muy digna presencia del país en el concierto de las Naciones y en especial del mundo americano.

Es ésta, señores Congresistas, una oportunidad valiosa de sumarnos a un acto conmemorativo que por encima de cualquier cuestionamiento teórico, representa un momento especial e irrepetible en la vida de nuestra patria.

Queda, pues, a consideración del ilustrado criterio del Congreso Nacional este proyecto de ley, que le permitirá expresar claramente su deseo de reforzar y fortalecer la imagen y presencia de Colombia en el concierto de las naciones americanas, sin que tal decisión implique erogación alguna para el fisco.

Presentado ante el honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Rudolf Hommes Rodríguez,  
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

##### SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes.

Bogotá, D. E., noviembre 2 de 1990.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 112 de 1990, "por la cual se autoriza una emisión especial de monedas de plata con fines conmemorativos del quinto centenario del descubrimiento de América", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General

(artículo 9º de la Ley 7ª de 1945). La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

**Crispín Villazón de Armas,**  
Secretario General del honorable Senado  
de la República

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., noviembre 2 de 1990.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**AURELIO IRAGORRI HORMAZA**

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
**Crispín Villazón de Armas.**

**PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 1990**  
por la cual se reglamenta el estudio de la Abogacía y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º En orden a que la abogacía contribuya a la conservación y perfeccionamiento de orden jurídico del país y a la prestación de una recta y cumplida justicia, sólo podrá ejercerse una vez culminado un ciclo básico de cinco (5) años y uno de especialización de dos (2) años, en la misma Universidad o en otra; en el país o fuera de él y se obtenga el título correspondiente.

Artículo 2º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, las facultades de Derecho, oficiales o privadas, establecerán especializaciones para abogados que pretendan ejercer la judicatura y el Ministerio Público, o que aspiren al libre ejercicio de la profesión.

Artículo 3º Las facultades de Derecho están obligadas a usar los medios modernos y las mejores ayudas técnicas para que las especializaciones respondan a los requerimientos del momento, para lo cual quedarán bajo la permanente vigilancia del Ministerio de Justicia.

Artículo 4º Los abogados especializados para ejercer la judicatura o el Ministerio Público, serán llamados con preeminencia, a los concursos para ingresar a ellos.

Artículo 5º El Gobierno reglamentará lo ordenado en la presente ley.

Artículo 6º Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 7º Esta ley rige a partir de su publicación.

Proyecto presentado a consideración del honorable Senado de la República por,

**Héctor Horacio Hernández Amezcuita.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Tengo el honor de presentar a vuestra ilustrada consideración, el proyecto de ley, "por la cual se reglamenta el estudio de la abogacía y se dictan otras disposiciones", que mira hacia la capacitación del profesional del Derecho para sus diversas ocupaciones, ya para Juez, ora para Fiscal como para el abogado en el libre ejercicio de su profesión.

El Juez moderno no puede ser el producto de una intriga, de una simpatía o de una escogencia al azar. Ese Juez no va a administrar justicia sino a laborar por un salario que necesita. No se puede llevar a los abogados a que ejerzan el cargo comprometidos con quienes los recomendaron o con quienes los nombran. El Juez y el Fiscal deben formarse para que sean tales y para que ejerzan el cargo para el cual fueron formados.

Por su parte, los abogados que quieran ejercer libremente la profesión deben ser "hechos" para eso, desde la Universidad. No es concebible que se sigan emitiendo abogados como productos en serie. El abogado en ejercicio es la otra rueda sobre la cual camina la justicia y si no es buena nunca se conseguirá "la pronta y cumplida justicia", que se consagra y que reclama por los colombianos.

¿Qué es lo que existe? Hoy contamos con 38 facultades de Derecho; la mayor parte (30) es decir, casi la totalidad son particulares y sin control alguno. En alguna de esas facultades tienen proyectados cursos iniciales con mil quinientos alumnos y más, porque les resulta un negocio jugoso. Se producen profesionales del Derecho sin planificación, sin técnica ni preparación, es decir, se han convertido en fábrica de abogados y no en facultades de Derecho.

Hoy por hoy, contamos con cincuenta y dos mil seiscientos abogados con tarjeta, siendo la mayor

parte genéricos, creemos que sin tarjeta profesional hay otros tantos. La demanda de estos profesionales está sobresaturada en todos los sectores y la proyección es de cerca de ocho mil o diez mil abogados por año.

Según informe del ICFES, para 1988, el total de alumnos matriculados, en 1º y 2º periodo académico, fue de 60.830, cifra con más de las dimensiones hacia el futuro de esta profesión.

El otro interrogante que surge, es sobre la clase de abogados que estamos sacando. Unos porque quieren y tienen vocación a estas disciplinas; otros porque fracasaron en otras profesiones y ésta les parece más fácil; otros porque simplemente quieren un título y otros, en defecto de algo mejor.

¿Qué clase de jueces se están nombrando? cualquier abogado sacado de la montonera por simpatía o por recomendaciones, por el simple azar. La carrera judicial no se ha consolidado y aparece con cuestiones de simples formalismos y los magistrados conservan su "prudencial omnipotencia".

El Juez, el Fiscal o el abogado litigante, no se puede seguir improvisando, hay que formarlo; hay que diseñarlo para los requerimientos modernos. Eso se hace desde la Universidad y para cuya consecución, el Estado debe penetrar a las universidades privadas, vigilar y reglamentar esta profesión.

La justicia que se reclama no podrá conseguirse aumentando las penas o reformando los procedimientos. Se conseguirá formando a los jueces, a los Fiscales y a los abogados, desde la horma, esto es, desde la Universidad.

Con toda consideración,

**Héctor Horacio Hernández Amezcuita,**  
Senador de la República.

## P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 52 de 1990, "por la cual se establecen normas para la prevención, control y tratamiento de la Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), y se dictan otras disposiciones".

Constituye la enfermedad denominada Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, SIDA, el peor de los azotes que sufre la humanidad en los últimos tiempos.

Sus características de contagiosidad, su gravedad pues es siempre mortal; la forma de propagarse y el temor de las gentes a su contagio, obliga al Estado a tomar medidas para proteger a la comunidad mediante la prevención, establecer los mecanismos de diagnóstico, control y tratamiento de los enfermos y asegurarles sus derechos y evitando su discriminación, estableciendo las medidas necesarias para evitar su propagación.

El proyecto de ley crea las estructuras y organismos responsables así como las facultades, competencias y sus funciones dejando al Gobierno la creación de los mecanismos para su financiación.

Si tenemos en cuenta las alarmantes cifras estadísticas de su propagación que calcula para 1991 en el mundo entre 5 y 10 millones de infectados y de cerca de 1 millón de enfermos, y para Colombia 25.000 infectados, comprendemos fácilmente la gravedad del problema.

La situación se agrava por su característica especial de esta enfermedad que puede tener un periodo de latencia, es decir, el tiempo entre el contagio y la enfermedad que puede ser de 6 meses a 5 años pudiendo pasar los infectados como aparentemente sanos, sin sufrir síntomas y transmitiendo la enfermedad por los mecanismos conocidos.

Si a ello agregamos la renuencia de los enfermos a informar su situación, y que no existe tratamiento siendo siempre su evolución mortal y lo fácil de su contagio entendemos la urgencia de tomar todas las medidas necesarias para su control.

Por todo lo anteriormente expuesto me permito proponer a los honorables Senadores: Dése primer debate al Proyecto de ley número 52 de 1990, "por la cual se establecen normas para la prevención, control y tratamiento de la Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), y se dictan otras disposiciones".

Honorable Senador de la República,

**Carlos Celis Carrillo.**

Bogotá, D. E., 8 de noviembre de 1990.

Recibí del honorable Senador Carlos Celis Carrillo, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 52 Senado de 1990: "por la cual se establecen normas para la prevención, control y tratamiento de la Infección por el Virus de Inmuno-

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 7 de noviembre de 1990.

Señor Presidente:

Con el fin de que sea repartido el Proyecto de ley número 114 de 1990, "por la cual se reglamenta el estudio de la abogacía y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de la competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General del Senado,  
**Crispín Villazón de Armas.**

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del Senado de la República,  
**AURELIO IRAGORRI HORMAZA**

El Secretario General del Senado,  
**Crispín Villazón de Armas.**

deficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), y se dictan otras disposiciones.

El Secretario General de la Comisión Quinta del Senado de la República,

**Luis Mario López Rodríguez.**

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 96/90, "por la cual se modifica el estatuto de los partidos políticos, se dictan normas sobre financiación de los partidos y las campañas electorales, y se expiden otras disposiciones".

Señor Presidente, honorables Senadores:

Cumplo con el honoroso encargo de rendir informe para primer debate al proyecto de ley, "por la cual se modifica el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre financiación de los partidos y las campañas electorales y se expiden otras disposiciones". Registro con complacencia el estudio de este tema, pues ha sido parte decisiva de mi tarea como Parlamentario por mí ya antigua aspiración de introducir el régimen legal de los partidos dentro de los grandes debates y reformas nacionales. En efecto, en 1974 presenté un proyecto sobre régimen legal de los partidos, y años más tarde, en 1981 y en 1982, sometimos a consideración del Congreso sendas iniciativas con el respaldo de un grupo de Senadores y Representantes que considerábamos desde entonces como un imperativo democrático la obligación de modernizar y hacer más participativas las instituciones políticas, de avanzar de la democracia formal a la real, directa, francamente participativa.

He reiterado que no puede haber una verdadera democracia sin unos partidos fuertes y organizados que contribuyan a la formación de una cultura política del ciudadano y a su participación en la toma, ejecución y control de las decisiones.

De tiempo atrás señalé como indispensable para que los partidos políticos superen su anacrónica condición de facciones o "partidos sin pueblo", conectarlos con una teoría del Estado y del Gobierno, una organización disciplinada, estable y permanente, y una clara y consciente visión de lo que es la oposición constructiva, para que puedan desempeñar las funciones que los justifican en un Estado civilizado y moderno, y que en aquella oportunidad señalé como:

1. La educación política del pueblo y la visión de la formación cívica o ciudadana.
2. La construcción de los fundamentos para la edificación de la Nación del Estado Nacional, para superar los regionalismos desintegradores feudales de la sociedad y de la economía, lo mismo que el autoritarismo centralista.
3. La fuerza y la dinámica de la unidad de Gobierno, que facilite la eficiencia y la coordinación necesarias para el buen funcionamiento de las ramas del poder, y el logro del interés general.
4. La actividad mediadora entre los ciudadanos y el Gobierno, que haga de los partidos verdaderos ca-

nales de comunicación e instrumentos de democracia real.

5. La dirección o crítica al Gobierno, según se trate del partido gobernante o de la oposición para que realice el ideal político democrático de que cuando un partido triunfa en los comicios, debe ejercer el poder, el mando y la autoridad para aplicar o ejecutar su proyecto político, programa de acción o plataforma de gobierno, cumpliendo con la Constitución y las leyes de origen popular. Y para que el partido minoritario, asuma la gran responsabilidad de hacer la crítica de los actos del partido gobernante. Tan importante es en este ideal democrático la acción del partido en el poder como la del partido de oposición:

"Con seguridad se puede afirmar que sin la función de oposición el partido de Gobierno está suelto de control, y podrá hacer de la cosa pública algo privada, se establecerá por tanto un sistema político patrimonial: la ausencia de la oposición y de la crítica del gobierno es la seguridad de la dictadura y de la corrupción.

6. Última, mas no menos importante, la selección de los candidatos para los cargos electivos y de dirección de la administración pública, según la doctrina y el programa político que identifican al partido y siguiendo procedimientos que consulten la voluntad popular. Sin esta selección previa de los candidatos a corporaciones públicas o Jefes Administrativos, sobreviene el caos, la anarquía electoral y los fracasos administrativos especialmente debidos al amiguismo político".

Para el logro de estos propósitos, encuentro acordes las directrices generales expuestas por el Ministro de Gobierno Julio César Sánchez, en su exposición de motivos, al orientar este proyecto de ley hacia la "democratización, la institucionalización, la modernización, el control y la igualdad de las fuerzas políticas, bajo la garantía de la equidad y la autonomía de los partidos y movimientos".

Considero que la forma y la organización de la exposición de motivos deja claro el objetivo de cada uno de los artículos del proyecto, y fundamenta en forma transparente las necesidades de modificar y complementar la Ley 58 de 1985, lo cual haría estéril que repitiéramos la tarea ya iniciada por el Gobierno. Sin embargo, quisiera resaltar algunas de las reformas sustantivas que se introducen al estatuto de los partidos.

En primer lugar, el proyecto complementa lo dispuesto en el estatuto anterior sobre nacimiento, desarrollo y extinción de los partidos como personas jurídicas. En el proyecto que presentamos en 1982 ya incluimos los requisitos para el reconocimiento y funcionamiento de los partidos; los principios mínimos que debían incluirse en sus estatutos para "... la defensa de la dignidad humana, sus derechos, libertades y garantías sociales, el respeto por la democracia y el pluralismo ideológico, social y religioso"; las obligaciones; los procedimientos de afiliación; la renovación periódica de sus cuadros directivos para "asegurar el funcionamiento democrático del partido"; la necesidad de establecer "... una declaración de principios y programas de acción política que proyecta adelantar el partido, en modo tal que se obligue a sus directivos, candidatos y afiliados a respetar fielmente dichos principios y programas"; y "la creación de veedores o garantes imparciales para garantizar los actos internos de los partidos", funciones que fueron ampliadas en este proyecto.

Soy sincero al subrayar que lo que realmente sorprende del proyecto son los mecanismos innovadores que introduce para que el Estado entre a financiar, no sólo a los partidos y movimientos como agrupaciones políticas permanentes que deben extraer su sustento de hibernar en los periodos no electorales, a espaldas de un país cuyas necesidades no tienen estaciones, sino también las campañas presidenciales de los partidos para que tengan igualdad de oportunidades económicas para desarrollar su proselitismo político, y eliminar el viciado imperio del poder económico privado, de cualquier origen, en los procesos políticos.

También resulta de trascendental importancia la detallada reglamentación a la divulgación y la propaganda electoral, como herramienta que sirva para la difusión de los programas y principios de los partidos y respalde la fluida comunicación entre la sociedad y las organizaciones políticas. Abrir la televisión y la radio estatal y facilitar la divulgación en todos los medios escritos para las ideas y acciones de los partidos, debe ser materia fundamental de esta ley. Es obvio que este proyecto para su habilidad y avance requiere de un acuerdo fundamental de los partidos con asiento en el Congreso. Estando ya en la recta final de la legislatura nuestro aporte consiste en facilitar, con la presente ponencia favorable, el trámite expedito de la iniciativa. De esta manera será posible agilizar el acuerdo político que saque adelante la iniciativa, indispensable y bienhechora para la democracia en Colombia.

Para finalizar esta exposición, me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 96 de 1990, "por la cual se modifica el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre financiación de los partidos y las campañas electorales y se expiden otras disposiciones".

Honorables Senadores,

Alberto Santofimio Botero  
Ponente.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 130 de 1987 Cámara, número 180 de 1987 Senado, "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para crear Distritos de Obras Públicas de Arauca, Guaviare y Vichada en la Intendencia Nacional de Arauca y en las Comisarias de Guaviare y Vichada".

Honorables Senadores:

Cumplo el honoroso encargo de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

Estudiando detenidamente la exposición de motivos de los autores, y las ponencias en la honorable Cámara de Representantes no dudo en manifestar a los honorables Senadores la importancia y trascendencia de la creación de los Distritos de Carretera de Arauca, Guaviare y Vichada.

Se trata primeramente de hacer una presencia efectiva del Gobierno en estas regiones olvidadas de la Patria, donde la incalculable riqueza agrícola y ganadera de sus territorios podríamos vincularla al desarrollo nacional, para lo cual se hace necesario las vías de comunicación que permitan el tránsito por territorio colombiano, a unos costos rentables y racionales.

Por tratarse de zonas fronterizas, se haría no sólo desarrollo sino presencia nacional y ejercicio de la soberanía colombiana, evitando el deplorable caso de la comunicación Arauca-Cúcuta por territorio venezolano, con las implicaciones que en la exposición de motivos del proyecto de ley se hace referencia.

De otra parte quienes pertenecemos a territorios de colonización sabemos las dificultades del campesino y del colono para progresar sin vías adecuadas que permitan la comunicación con la otra Colombia, la cual invocamos con patriotismo, y que ha llegado el momento de incorporarla definitivamente a la civilización, el desarrollo y la cultura.

Cumple en mi sentir el proyecto de ley una justa aspiración de un inmenso territorio de la Patria, al cual el Gobierno Nacional no puede negarle la oportunidad de tener sus propios Distritos de Carreteras y hacer llegar hasta ellos la mano amiga del Gobierno y del Estado.

Se habla con justificada razón de la carretera de la dignidad en el caso concreto de Puerto Carreño-Casuarito-Puerto Nariño.

No debe olvidarse que la Intendencia de Arauca tiene en la actualidad los mayores yacimientos petrolíferos de cuyas ganancias recibe un buen porcentaje el Presupuesto Nacional.

Como lo manifestara la honorable Representante Elsa Rojas de Fernández, autora del proyecto, "no existe mejor programa de rehabilitación para una zona amenazada por la violencia, que mantener estas vías, unas construidas por la comunidad y otras por el Gobierno como respuesta a los movimientos cívicos que aquí se organizan" en una especie de clamor nacional.

Por lo anterior me permito proponer: Dése primer debate al Proyecto de ley número 130 de 1987 Cámara, número 189 de 1987 Senado, "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para crear Distritos de Obras Públicas de Arauca, Guaviare y Vichada, en la Intendencia Nacional de Arauca y en las Comisarias de Guaviare y Vichada", y se dictan otras disposiciones.

Vuestra Comisión,

Omar Hernando Ortega Rojas  
Senador Ponente.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 155 Cámara de 1989, "por la cual se ordena el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte".

Señor Presidente.

Honorables Senadores:

La actividad deportiva, la educación física y la recreación en el país, están ordenados mediante el Decreto-ley número 2845 de 1984, su Decreto reglamentario número 515 del 17 de febrero de 1986 y el Acuerdo número 000039 del 24 de febrero de 1986 aprobado mediante el Decreto 1082 del 4 de abril de 1986, emanado el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

El Decreto-ley 2845, fue demandado y la honorable Corte Suprema de Justicia derogó algunas disposiciones contrarias a la Constitución Nacional y ordenó magistralmente su contenido que sirve de Ley Marco a todas las normas reglamentarias que encauzan las actividades deportivas, de Educación Física y la recreación en el país.

Al estudiar detenidamente estas normas, encontramos que no existe vacío legal, así me permito comparar el articulado del proyecto con el contenido de las normas existentes:

Artículo 1º Contenido en el artículo 64 del Decreto 2845 de 1984.

Artículo 2º Contenido en los artículos 6, 10 y 31 del Decreto Reglamentario 515 del 17 de febrero de 1986.

Artículo 3º Contenido en el artículo 31 del Decreto reglamentario número 515, del 17 de 1986.

Artículo 4º Contenido en los artículos 65 del Decreto-ley 2845, y los artículos 30, ordinal 6 y 10 y el artículo

31 y su párrafo, el artículo 32 del Decreto 515 del 17 de febrero de 1986, el artículo 5º ordinal 16 del Decreto 1052 del 4 de abril de 1986, acuerdo 000039 de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

Artículo 5º Contenido en el artículo 31 del Decreto 515 del 17 de febrero de 1986 y ordinal 18 del artículo 8º del Decreto 1082 del 4 de abril de 1986.

Artículo 6º Contenido en el artículo 31 del Decreto 515 del 17 de febrero de 1986.

Artículo 7º Contenido en el artículo 53 del Decreto 2845 de 1984.

Artículo 8º Contenido en el artículo 60 del Decreto 2845 de 1984.

Artículo 9º Contenido en los artículos 56 y 57 del Decreto 2845 de 1984.

Sin embargo he creído necesario incluir en una norma toda la legislación existente al respecto, actualizándolas con los compromisos internacionales establecidos, como el suscrito en Barcelona el 27 de abril de 1989, "Acuerdo para la prevención del doping en el deporte entre el Comité Olímpico Internacional y las Federaciones Internacionales de Deportes en Verano".

El proyecto quedaría así, con algunas modificaciones:

Artículo 1º Quedará así: Prohíbese en todas las actividades deportivas del país, el uso de drogas, cuyos efectos procuren artificialmente mejorar el rendimiento reducir la angustia, disminuir la fatiga o incrementar el poder de los músculos de los competidores, tales como estimulantes, narcóticos, analgésicos, anabólicos, betabloqueadores, diuréticos, hormonas péptidas y análogas, transfusiones sanguíneas, alcohol, marihuana, anestesia local no terapéutica corticosterona etc. y aquellas sustancias y métodos que pretendan evitar o hacer difícil la detección por el laboratorio el uso de estas sustancias.

Parágrafo 1º Los médicos deportólogos que prescriban con tal fin estas sustancias no podrán continuar ejerciendo esta especialidad en el territorio nacional así el hecho se haya realizado fuera del país.

Parágrafo 2º Si alguna de estas drogas, a juicio del profesional, es indispensable para el control y tratamiento de alguna afección en particular, el hecho tendrá que ser conocido por las organizaciones comprometidas en el evento con anterioridad a la justa deportiva, quienes determinarán o condicionarán la participación del deportista.

Artículo 2º Quedará así: En el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), teniendo en cuenta los convenios internacionales suscritos y que suscriba Colombia en la materia, elaborará, para efectos de esta ley, listas de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y determinará los métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente la capacidad física del deportista o modificar los resultados de las competiciones.

Parágrafo 1º Coldeportes, de acuerdo con el Ministerio de Salud, deberá mantener informadas a las Seccionales de Salud del país, para que ellas a su vez a las autoridades sanitarias municipales, sobre el nombre y efectos de las sustancias prohibidas así como los métodos incompatibles con la ética deportiva.

Artículo 3º Quedará así: El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), con la colaboración de las Federaciones Deportivas y el Sistema Nacional de Salud, promoverá e impulsará las medidas de prevención, control y represión de las prácticas y métodos prohibidos a que se refiere el artículo 1º de esta ley.

Artículo 4º Quedará así: La Comisión Nacional de Medicina Deportiva y ciencias aplicadas al deporte, creada por medio del artículo 65 del Decreto 2845 de 1984, adscrita al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), continuará actuando en lo sucesivo como Comisión Nacional "Antidoping", y tendrá además de las funciones que actualmente tiene asignadas, las siguientes:

a) Divulgar información relativa al uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, métodos no reglamentarios y sus modalidades de control, realizar informes y estudios sobre sus causas y efectos y promover e impulsar acciones de prevención.

b) Determinar la lista de competiciones deportivas oficiales en las que será obligatorio el control.

c) Elaborar los protocolos y las reglas para la realización de dichos controles, en competición o fuera de ella.

d) Participar en la elaboración del reglamento de sanciones, instar de las Federaciones y tribunales deportivos la apertura de los expedientes disciplinarios y, en su caso, recurrir ante el Tribunal Nacional del Deporte las decisiones de los Tribunales Deportivos de las Federaciones.

e) Promover la complementación y la interacción necesaria, en el aspecto médico deportivo, con el Sistema Nacional de Salud en orden a disponer los medios necesarios para la defensa de la niñez y la juventud en todo el territorio nacional, del uso y abuso de las sustancias de que trata la presente ley.

Artículo 5º El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), y las Federaciones deportivas procurarán los medios necesarios para la realización de los controles determinados por la Comisión Nacional "Antidoping".

Artículo 6º En las competiciones oficiales en que se obligue el control, los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios estatales u homologados por el Sistema Nacional de Salud.

Artículo 7º Para los efectos disciplinarios, se consideran infracciones por faltas graves contra la sana competición y la disciplina deportiva, la promoción, incitación o utilización de las prácticas prohibidas a que se refiere el artículo primero de la presente ley, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos o personas competentes o cualquier omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

Artículo 8º Al régimen disciplinario establecido por medio de esta ley, están sometidos todos los deportistas del país, dirigentes, personal técnico, auxiliar científico y de juzgamiento que incurra en cualesquiera de las conductas infractoras que instituye el artículo 6º de este Estatuto.

Artículo 9º Quedará así: En las competiciones oficiales el procedimiento de instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios por las infracciones o faltas a que se refiere esta ley, se adelantará ante los Tribunales Deportivos de las Federaciones en primera instancia y ante el Tribunal Nacional del Deporte en segunda instancia y se ajustará sustancialmente a lo previsto en el Título V, de la disciplina deportiva, artículo 52 a 62 ambos inclusive, del Decreto 2845 de 1984. En las competiciones de interés local, estos asuntos serán resueltos en el aspecto técnico por el funcionario de salud de mayor jerarquía y con base en el informe dirimirá el impase disciplinario la autoridad deportiva.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su sanción.

Por todo lo anteriormente expuesto me permito proponer a los honorables Senadores: Dése primer debate al proyecto de ley número 155 Cámara, "por la cual se ordena el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte".

Honorable Senador de la República.  
Carlos Celis Carrillo.

Recibí del honorable Senador, Carlos Celis Carrillo, el informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 211 Senado de 1989, 155 Cámara de 1989, "por la cual se ordena el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte".

Luis Mario López Rodríguez,  
Secretario General Comisión Quinta Senado.

Es fiel copia de su original firmado por el honorable Senador Carlos Celis Carrillo.

Luis Mario López Rodríguez,  
Secretario General Comisión Quinta  
Senado de la República.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 37 de 1989 Cámara; número 142 Senado, de 1989, "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para constituir el acueducto y el alcantarillado de la población de Arboleda en el Municipio de Mercaderes, Departamento del Cauca".

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley número 37 de 1989 Cámara; número 142 de 1989 Senado, "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para construir el acueducto y el alcantarillado de la población de Arboleda en el Municipio de Mercaderes, Departamento del Cauca".

Pretende este proyecto, con fundamento en los numerales 11 y 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorizar al Gobierno para que a través de la entidad que crea conveniente adelante los estudios correspondientes y hacer las inversiones necesarias para la construcción y funcionamiento del acueducto con su respectiva planta de tratamiento y del alcantarillado de la población de Arboleda, en el Municipio de Mercaderes, Departamento del Cauca.

Fuera de ser correcta la justificación presentada por el autor en la exposición de motivos y por el ponente de la Cámara, en el sentido de ser insuficientes los nuevos recursos que las Leyes 14 de 1983 y 12 de 1986 transfieren a los municipios para asumir las nuevas obligaciones ocasionadas por la descentralización municipal, el Decreto 77 de 1977 establece que los acueductos rurales continuarán siendo construidos por el Instituto Nacional de Salud, Dirección de Saneamiento Básico Ambiental, como es el caso del acueducto que se pretende construir a través de la autorización que se concede al gobierno.

Pretende además el proyecto de ley que el Estado contratista mire la provincia olvidada a la cual casi nunca llega la mano amiga de los gobernantes.

Por esta razón y por la conveniencia de la obra, me permito proponer "Dése primer debate al proyecto de ley número 37 de 1989 Cámara; número 142 de 1989 Senado, "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para construir el acueducto y el alcantarillado de la población de Arboleda en el Municipio de Mercaderes, Departamento del Cauca".

Omar Hernando Ortega Rojas.  
Senador Ponente.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 42 de 1990, "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional la construcción de una carretera en el Departamento de Nariño".

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley número 42 de 1990 Senado, "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional la Construcción de una carretera en el Departamento de Nariño".

Como lo expone el honorable Senador Samuel Alberto Escruceria, autor de la iniciativa, la construcción de esta importante vía beneficiará en primer lugar a los municipios de Roberto Payán, Magui, Barbacoas, Olaya Herrera, Francisco Pizarro y Tumaco y a una serie de veredas y comarcas. Siendo la agricultura su principal actividad a través de esta carretera se podrá sacar sus productos a los centros comerciales importantes como son Tumaco y Pasto, hasta donde es imposible llegar por las grandes distancias que los separa, tomando como vías los ríos, esteros, caminos de penetración y por último la carretera principal.

Construida esta carretera podrá establecerse en la cabecera municipal de San José, un hospital o un centro de salud, que suministre la atención necesaria al campesinado del lugar y atienda enfermedades tales como el paludismo endémico, las diarreas, la tifoidea y otras enfermedades del lugar, sin dejar de mencionar la desnutrición. Además se obtendría un magnífico servicio médico para la comunidad.

El proyecto cumple con los requisitos exigidos para la iniciación de estas iniciativas.

Por las anteriores razones me permito proponer: Dése primer debate al proyecto de ley número 42 de 1990, "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional la construcción de una carretera en el Departamento de Nariño".

Rodrigo Dangond Lacouture.  
Senador Ponente.

## INFORME

Call, diciembre 6 de 1989.

Señor doctor  
ALFONSO GOMEZ MENDEZ  
Procurador General de la Nación  
Bogotá

Soy Jaime Raúl Orjuela Caballero, mayor de edad, colombiano identificado con la cédula de ciudadanía número 17154909 de Bogotá, quien acude a usted como defensor, por excelencia, de los intereses de quienes piden o son sometidos a la justicia; como supervigilante de la conducta oficial de los funcionarios públicos, pero sobre todo, como defensor de los derechos humanos, para poner en su consideración los hechos que me permito detallar y solicitar su valiosa intervención para que las personas que, en una calidad u otra, ostentan el poder, ajusten sus procedimientos al derecho.

1. Sabe usted muy bien, señor Procurador, que en lo que respecta a la extradición de colombianos, se ha formado una polémica en la que han intervenido desde los medios de comunicación hasta los más altos tribunales del país, sin que se haya logrado acuerdo en cuanto a la disposición aplicable. Para la honorable Corte que declaró inexecutable las leyes aprobatorias del Tratado con Estados Unidos, está vigente el viejo convenio de 1888. Para el honorable Concejo de Estado "el Tratado de 1979 está vigente, pero no es aplicable". El Gobierno ha pretendido utilizar tanto el uno como el otro hasta el Tratado multilateral de Montevideo. Y, últimamente, ha desconocido la existencia de cualquier Pacto Internacional, para extraditar con base en decretos de estado de sitio.

2. Pero el caso es que cada uno de los estatutos en que se ha querido respaldar el procedimiento de extradición, prescribe requisitos para que ésta se dé y requisitos para que se ordene la detención preventiva.

Por ejemplo, la Convención de 1888, en su artículo 7º, dice: "... Al recibirse informe por parte telegráfico o por otra comunicación escrita por el conducto diplomático, de que se ha dictado alguna providencia legal por autoridades competentes, sustentada en causa probable para el arresto de un reo prófugo complicado en alguno o algunos de los delitos enumerados, en el artículo 2º de esta Convención, y al tener seguridad por el mismo órgano de que se solicitará el arresto del mismo reo, de acuerdo con los términos de esta Convención, cada Gobierno procurará, en cuanto legalmente le sea posible, el arresto personal de dicho reo, y lo podrá tener custodiado por un tiempo razonable que no ha de exceder de tres meses, hasta la presentación de los documentos en que se funde la reclamación de extradición".

El artículo 11 del Tratado de 1979, prescribe:

"Artículo 11. Detención provisional: 1º En caso de urgencia, cualquiera de las partes contratantes podrá solicitar por vía diplomática, la detención provisional de una persona procesada o condenada. La petición

deberá contener la identificación de la persona reclamada, una declaración de intención de presentar la solicitud de extradición de la persona reclamada y una declaración de la existencia de una orden de detención, o un veredicto o sentencia condenatoria contra dicha persona.

2º Al recibir dicha solicitud, el Estado requerido tomará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada.

3º La detención provisional se dará por terminada, si, dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha de la aprehensión de la persona reclamada, el Poder Ejecutivo del Estado requerido no ha recibido la solicitud oficial de extradición, y los documentos mencionados en el artículo 9º.

4º La terminación de la detención provisional con arreglo al párrafo 3º, no impedirá la extradición de la persona reclamada si la solicitud de extradición y los documentos de prueba mencionados en el artículo 9º, se entregan en una fecha posterior.

El artículo 10 de la Convención Interamericana de Montevideo, señala:

Artículo 10. El Estado requirente podrá solicitar por cualquier medio de comunicación, la detención provisional o preventiva de un individuo siempre que exista a lo menos, una orden de detención dictada en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición. El Estado requerido ordenará la inmediata detención del inculcado. Si dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requirente el arresto del individuo, no formalizara aquél su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse de nuevo su extradición sino en la forma establecida por el artículo 5º.

"Las responsabilidades que pudieran originarse de la detención provisional o preventiva, corresponden exclusivamente al Estado requirente".

El mismo Código de Procedimiento Penal Colombiano establece condiciones para ordenar la detención con fines de extradición:

"Artículo 66. Detención Preventiva. Nota Diplomática. El Ministerio de Justicia decretará la detención de la persona requerida tan pronto reciba la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria o auto de comparecencia en juicio, y la urgencia de tal medida".

3. Pero señor Procurador, en manos de las autoridades (Policía, Ejército, DAS), circula una lista de personas que no han sido solicitadas formalmente por la justicia americana, pero sobre las cuales, es posible que recaigan sospechas de la DEA, y armados con esa lista (que no tiene remitente, que no tiene destinatario, ni firma responsable), buscan personas, se hacen capturas, se someten los capturados al escarnio de la presentación pública y se les retiene, mientras llega la orden de enviarlos a los Estados Unidos.

Es decir, se ofrece la extradición de nacionales, cuando el mismo inciso 3º del artículo 17 del C. de P. P., que está vigente, dice: "En ningún caso Colombia ofrecerá la extradición de nacionales ni concederá la de los sindicados o condenados por delitos políticos".

4. A usted corresponde, señor Procurador, por mandato de la Constitución, hacer que se cumpla la ley. No puede la sociedad confiarse al arbitrio de los Jueces ni las autoridades policivas. Por eso se han establecido los códigos que predeterminan el proceso, como una garantía. La sociedad no puede estar confiada a la buena fe de quienes desarrollen actividades públicas, basados en su simple criterio, porque sólo la norma evita las desviaciones del poder.

Mucho menos debe el señor Procurador, permanecer impasible ante las violaciones de la garantía constitucional del mandato previo y motivado, de autoridad competente, para privar de la libertad a una persona. Se cumplen, precisamente ahora, doscientos años del levantamiento popular en Francia contra las "Lettres de Cachet", mandamientos en blanco que el Rey entregaba a sus válidos para que pudieran apresarse a un contrincante.

Las leyes procesales son contemporáneas de la democracia y de los derechos de la Nación, que usted encarna por voluntad del Congreso de la República.

Por eso acudo a usted señor Procurador, muy respetuosamente para que verifique la ocurrencia de los hechos denunciados y tome los correctivos de rigor.

Del señor Procurador,

Jaime Raúl Orjuela Caballero  
C.C. número 17154909 de Bogotá.

Copias a:  
Señores Ministros Miembros del Consejo Nacional de Estupefacientes.  
Comisión Segunda del honorable Senado de la República.  
Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes.

# CAMARA DE REPRESENTANTES

## ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 14 de noviembre de 1990  
a las 4:00 p. m.

I.

Llamada a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del Acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Proyectos de ley para segundo debate.

**Proyecto de ley número 057 de 1986 Cámara (Senado 226 de 1987),** "por la cual se modifican algunos artículos de los Códigos de Régimen Departamental y Municipal, los Decretos-ley 1222 y 1333 de 1986, la Ley 78 de 1986 y el Decreto-ley número 077 de 1987". Ponente para segundo debate, el honorable Representante Tiberio Villarreal Ramos. Ponencia para primer debate Anales número 88 de 1990. Ponencia para segundo debate Anales número 115 de 1990. El proyecto está publicado en Anales número 115 de 1990. Autor del proyecto, el señor Ministro de Gobierno, doctor César Gaviria Trujillo.

**Proyecto de ley número 88 Cámara de 1990,** "por la cual se otorgan beneficios sociales y estímulo a la población de la tercera edad". Ponente para segundo debate, el honorable Representante Ramón Navarro

Mojica. Ponencia para segundo debate **Anales** número 109 de 1990. El proyecto está publicado en **Anales** número: T. D. 109 de 1990. Autor del proyecto, el honorable Representante Juan Alfredo Pinto Saavedra.

**Proyecto de ley número 11 Cámara de 1990,** "por la cual se derogan los artículos 5º, literales b), c) y 12 de la Ley 22 de 1985, el Decreto 468 de 1986 y el artículo 309 del Decreto 1333 de 1986". Ponente para segundo debate, el honorable Representante Javier García Bejarano. Ponencia para primer debate **Anales** número 87 de 1990. Ponencia para segundo debate **Anales** número 115 de 1990. El proyecto está publicado en **Anales** número 36 de 1990. Autor del proyecto, el honorable Representante Alí de J. Dalel Barón.

V

Lo que propongan los honorables Representantes  
y los señores Ministros del Despacho:

El Presidente,

HERNAN BERDUGO BERDUGO

El Primer Vicepresidente,

CIRO RAMIREZ PINZON

El Segundo Vicepresidente,

MARIO URIBE ESCOBAR

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

## PROYECTOS DE LEY

**PROYECTO DE LEY NUMERO 155 CAMARA DE 1990**  
por la cual se dictan normas sobre orden público interno, Policía Nacional y local y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La potestad de policía será ejercida colectivamente por las autoridades nacionales y el alcalde del respectivo municipio o Distrito, con el fin de aplicar restricciones legalmente autorizadas a la libertad de los individuos, con el exclusivo fin de prevenir y eliminar las perturbaciones que puedan presentarse respecto a la seguridad ciudadana, la convivencia pacífica, la estabilidad familiar, el orden espacial en los asentamientos humanos o en el tránsito por las vías y espacios públicos. La potestad de policía debe ejercerse además para proteger las libertades individuales y el ejercicio de los derechos humanos así como para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales que corresponden a los particulares.

Artículo 2º Los servicios de policía se organizan para el ejercicio de la potestad de que trata el artículo 1º y estarán a cargo de los Municipios o Distritos, en cuanto al término de la jurisdicción. Los servicios nacionales de policía cumplirán exclusivamente las funciones de policía respecto a los hechos o situaciones que trasciendan el territorio Municipal o Distrital y en cuanto a las funciones especializadas que la ley le asigne, en particular las referentes al control, coordinación o supervisión de los servicios municipales o distritales de policía.

Artículo 3º El Servicio Nacional de Policía, será la Agencia oficial para el ejercicio de la potestad policíaca propia del Gobierno Nacional y como tal cumplirá las siguientes funciones:

a) Supervisión, control y coordinación de los servicios de policía Municipal y Distrital, con la capacidad de inspección e intervención directa;

b) Selección, formación académica y formación disciplinaria de los Agentes, Oficiales o civiles del servicio de Policía Nacional, Municipal o Distrital, y consecuentemente autorización de incorporación, as-

censo y remoción del personal integrante de los servicios de Policía Municipal, Distrital, y Nacional;

c) Suministro y control de bienes o servicios que deben ser de uso privativo de los servicios de policía Nacional, Municipal o Distrital, en particular los relativos a el armamento, las telecomunicaciones y los uniformes;

d) Prestación directa de los servicios de Policía especializada en: la dispersión de grupos tumultuosos; el enfrentamiento de la delincuencia organizada; la vigilancia vial y portuaria; el restablecimiento del Orden Público severamente perturbado; la vigilancia de edificaciones nacionales; y de protección individualizada a personas en alto riesgo;

e) Las funciones de investigación auxiliar de la justicia y de la Policía Secreta o de Inteligencia, así como las de identificación de delincuentes o sospechosos, necesarias para la sanción y prevención del delito;

f) Las de persecución del delito de ámbito internacional en cooperación con los organismos especializados de otros países u organizaciones multilaterales;

g) Proponer el desarrollo reglamentario de las Normas de Policía, elaborar los planes relativos al servicio y los presupuestos de recursos correspondientes;

h) Apoyar técnica y financieramente a los servicios de Policía Municipal o Distrital, o asumir sus funciones cuando no se haya establecido el servicio o resulte necesario hacerlo en razón de graves desviaciones del ya existente según lo determine la Comisión Nacional de Policía;

i) Las demás que le asignen la ley o los reglamentos que concurran o reglamenten las anteriores señaladas.

Artículo 4º Defínense como Servicios Generales de Policía, a cargo de la Policía Municipal o Distrital y sustitutivamente de la Policía Nacional, las siguientes:

a) Vigilar en las vías y espacios públicos, la conducta de los particulares para prevenir la delincuencia y responder de inmediato a los incidentes que amenazan la seguridad y el orden; en desarrollo de esta función cumplirá con labores de patrullaje, o de centinela en áreas o puestos asignados específicamente dentro de la subdivisión territorial del Municipio o Distrito;

b) Amonestar verbalmente o citar ante la autoridad competente a los individuos transgresores de las

normas de policía e imponer, si fuere el caso, multas no superiores al equivalente a diez días de salario mínimo atendiendo al reglamento respectivo;

c) Informar a los vigilados sobre sus Derechos y Deberes, e intervenir como conciliadores en los litigios que sean sometidos a su conocimiento sobre materias de orden público como las laborales individuales, las de arrendamiento para vivienda y las de uso de espacios públicos; y en las materias de orden individual que voluntariamente quieran someterle los interesados en cuanto al derecho de familia o el uso de áreas comunes en vivienda compartida;

d) Velar por el debido respeto a los Derechos Humanos por la integridad física de los individuos, y proteger los bienes y honra de todos los habitantes;

e) Cooperar con el servicio de Policía Nacional en las situaciones que según su naturaleza sean de su competencia poniéndolas oportunamente en conocimiento de las autoridades nacionales y participando en las acciones o comisiones que le sean señaladas;

f) Actuar como auxiliares de los servicios de Asistencia Social Nacional, Municipal y Distrital para el beneficio de los sectores más débiles de la población, siguiendo las orientaciones de los servicios oficiales de atención a la familia;

g) Vigilar el cumplimiento de las normas a que deben estar sometidos los establecimientos comerciales, culturales o recreacionales abiertos al público, en cuanto a la sanidad, la seguridad, los precios y las calidades de los bienes o servicios ofrecidos;

h) Las demás funciones que le sean asignadas o delegadas por el Servicio de la Policía Nacional y las autoridades municipales o distritales.

Artículo 5º La Policía Nacional continuará rigiéndose por las normas de organización y régimen disciplinario vigente, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente ley. Los miembros de la Policía Nacional sólo podrán acogerse al Régimen Penal Militar en cuanto a los delitos cometidos en desarrollo del Servicio, en todos los demás serán juzgados por los Tribunales ordinarios.

El Servicio Municipal o Distrital de Policía estará sujeto al régimen disciplinario prescrito por la ley, pero sustitutivamente le serán aplicables las normas del Decreto 2400 de 1963 y las del régimen disciplinario establecido por la Ley 13 de 1984.

Artículo 6º En los Municipios o Distritos, el Concejo procederá a crear por iniciativa del Alcalde, el Servicio de Policía Municipal o Distrital, con el propósito de asumir el cumplimiento de las funciones de que trata el artículo 4º de la presente ley. En el acto de crea-

ción, se definirá la división y subdivisión geográfica del área para la asignación del personal del servicio, en circuitos, delegaciones y prefecturas.

En cada Municipio o Distrito el servicio estará dirigido por una Comisión presidida por el Alcalde y de la cual formen parte el Personero y tres ciudadanos residentes en la localidad designados por el Concejo Municipal a propuesta del Alcalde y que reúnan las condiciones de idoneidad personal y de una experiencia calificada como haber sido Juez, Notario, Registrador del Estado Civil, Alcalde o Concejal siempre que estos dos últimos cargos hayan sido ejercidos por última vez, como mínimo, seis años antes.

Las funciones de la Comisión Municipal o Distrital serán definidas por el Concejo de acuerdo con la naturaleza del servicio y en forma análoga a las definidas por la ley para la Comisión Nacional de Policía, respecto al servicio Nacional.

Artículo 7º El Servicio Municipal o Distrital de Policía será prestado por un personal de Oficiales uniformados que ejercerán sus funciones según el rango, en el ámbito geográfico de la subdivisión geográfica del circuito, delegación o prefectura.

Según sus responsabilidades los Oficiales del Servicio tendrán categoría y según su nivel de mando dentro de cada categoría, tendrán grados. Su remuneración será acorde con su categoría y grado, complementado con una prima mensual de antigüedad no constitutiva de salario.

Para ingresar al servicio en la categoría inferior se requiere poseer el Título de Bachiller y en las demás categorías el Título de Educación Post-secundaria. Para ingresar al servicio y para ascender de categoría es necesario cursar y aprobar los estudios que prescriba el Servicio Nacional de Policía.

En igualdad de condiciones, tendrán preferencia para la admisión las personas nacidas en el respectivo Municipio o Distrito y las que hayan tenido más de cinco años de residencia en él.

Artículo 8º El Servicio Municipal o Distrital de Policía está sometido a la inspección, vigilancia e intervención del Servicio Nacional de Policía y sólo podrá utilizar el armento, el sistema de comunicación y el uniforme provistos por el Servicio Nacional.

En las actuaciones propias de la Policía Nacional en razón de sus funciones especiales, los Oficiales del Servicio Municipal o Distrital estará sometidos a la autoridad Nacional.

Artículo 9º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de tres años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para:

1. Establecer el Régimen Disciplinario y la Carrera Administrativa aplicable a los integrantes del Servicio Nacional, Municipal o Distrital de Policía.

2. Contribuir al financiamiento de la organización y funcionamiento del Servicio Municipal o Distrital de Policía.

3. Autorizar a los Municipios o Distritos para establecer, impuestos o contribuciones destinados al sostenimiento del Servicio de Policía.

4. Reorganizar administrativamente la Policía Nacional para adecuar a las normas de la presente ley y para revisar el sistema de remuneración de los servidores de la Institución.

En desarrollo de estas facultades el Presidente de la República podrá:

1º Establecer un régimen disciplinario para el Servicio de Policía Municipal o Distrital, en el que se definan las normas de conducta, la subordinación, el mando, los estímulos y sanciones, los procedimientos para investigar y castigar conductas indebidas de los miembros del Servicio.

2º Establecer estatutos para la carrera de: Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Municipal o Distrital. Se determinan jerarquías, categorías y grados, escalafón, sistemas de administración, ascensos, calificación, sistemas de remuneración, reglamentos de dotación, retiro y suspensión, prestaciones sociales.

3º Confiar las funciones de regulación de tránsito. Intra e Inter Municipal a los servicios de Policía de que trata la presente ley.

4º Reestructurar administrativamente los servicios de investigación criminal, identificación de personas sospechosas o delincuentes, persecución de delitos internacionales para asignarle al Servicio Nacional nuevas responsabilidades.

5º Dictar disposiciones administrativas, financieras, presupuestales, de Aduana y de Telecomunicaciones necesarias para asegurar al Servicio Nacional de Policía el eficiente cumplimiento de proveer a su costo o el de los Municipios, todas las dotaciones policiales necesarias.

6º Crear, administrado por el Servicio de Policía Nacional, un Fondo de Financiación a los Municipios o Distritos para poner en funcionamiento los respectivos servicios locales de Policía, tomando como ingreso el producto de la colocación de títulos de ahorro respaldados por la Nación, aportes del Presupuesto Nacional o recursos del Crédito Nacional o Internacional.

7º Establecer normas que regulen la emisión de estampillas municipales aplicables a una o varias de las siguientes transacciones: Consumo de bienes superfluos, transacciones inmobiliarias, contratos municipales, patentes de funcionamiento de establecimientos comerciales, licencias de construcción, licencias de tránsito o conducción de vehículos, permiso de publicidad exterior y otorgamiento de permisos, concesiones o licencias en general. Igualmente podrá autorizar sobre tasas al impuesto de Industria y Comercio de

aquellos establecimientos que vendan bienes de lujo o presten servicios no esenciales tales como, establecimientos Bancarios o Financieros, alquiler y venta o reparación de vehículos, agencias de apuestas y establecimientos de juego, bares, restaurantes de lujo hoteles, moteles y pensiones, cines y teatros, o similares. Además podrá establecer como complemento de la financiación del servicio, la contribución mensual de vigilancia pagado por los residentes o establecidos comercialmente en cada Distrito, Delegación o Prefectura Policial que tendrá en cuenta los costos del Servicio y la capacidad de pago de los contribuyentes.

8º Crear, fusionar o suprimir dependencias nacionales que presten servicios de Policía y trasladar, crear o suprimir cargos en tales circunstancias, para cumplir los objetivos de la presente ley.

9º Crear bajo la dependencia del Servicio Nacional de Policía las Academias Departamentales de Policía, reglamentar los estudios Post-Secundarios y Superiores en Ciencias y Artes Políticas. Contratar misiones técnicas extranjeras y nacionales para fortalecer la planta docente de las Academias que tendrán a su cargo la formación de los Oficiales del Servicio Municipal y Distrital.

10. Establecer un régimen de relaciones entre las autoridades Nacionales, Departamentales, Intendenciales y Comisariales y el Servicio Nacional de Policía; y entre las autoridades Municipales o Distritales y los respectivos servicios locales de Policía.

Una Comisión compuesta por dos Senadores y dos Representantes designados por las respectivas Presidencias del Senado y la Cámara, con la asistencia de dos expertos designados por los Ministerios de Defensa y Gobierno, asesorará al Presidente en el desarrollo de las facultades aquí contenidas.

Artículo 10. La presente ley rige desde la fecha de su publicación.

Antonio Alvarez Lleras, Representante a la Cámara;  
Ernesto Rojas Morales, Senador de la República.

Bogotá, D. E., noviembre 7 de 1990.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Hoy es una necesidad evidente la de introducir modificaciones importantes en el Servicio de Policía, dada la ineficacia de las existentes para restablecer el orden y garantizar la seguridad ciudadana. La Policía Nacional a pesar de sus magníficos esfuerzos, se enfrenta con limitaciones casi insalvables como las que le impone económicamente el Presupuesto Nacional y disciplinariamente la dimensión de sus efectivos.

Los recursos fiscales destinables al servicio nacional de Policía parecen haber llegado a sus límites como proporción del Presupuesto Nacional, pero sin haber llegado a las dimensiones requeridas para sufragar los gastos necesarios para el cumplimiento de la verdadera función policial. El experimento de acudir a la colaboración financiera de la ciudadanía, (rifas, donaciones, grupos vecinales de apoyo) o la de presupuestos territoriales (Alcaldías, Gobernaciones) no ha sido positiva. No sólo resulta ser insuficiente sino que crea inconvenientes dependencias con los donantes que afectan la buena disciplina y autonomía de los agentes.

La remuneración baja, las condiciones de vida poco dignas, han invitado a la permisividad de ingresos complementarios, como las derivadas de permisos para trabajar aún uniformados en emisiones de interés particular durante los períodos de vacaciones o descansos legales.

Un crecimiento del número de policías, que guarde relación con el tamaño de la población acorde con los índices técnicos de otros países representaría algo más que triplicar el tamaño actual de la fuerza policial, con graves riesgos de perderse el debido control interno que asegura la buena conducta del agente policial, técnicamente necesita de supervisión próxima e identidad individual.

Con estas consideraciones la alternativa más evidente es la de permitir a los Municipios organizar la prestación de algunas funciones policiales, como las de carácter administrativo y las de simple vigilancia, descargando así a la Nación de esta responsabilidad imposible de cumplir por ella misma.

El presente proyecto contiene disposiciones sobre las mismas materias contempladas en el proyecto de ley 148 de la Cámara, y por tanto se presenta como una colaboración al estudio de las normas allí propuestas por el Gobierno en el entendido de que han de ser útiles para una verdadera solución del problema.

La Policía Cívica como actividad pública, tal como está propuesto en el proyecto gubernamental, no llena los vacíos de vigilancia apreciable en las grandes ciudades como Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla, donde la descomposición social ya dolorosamente manifiesta, como en el caso especial de la capital Antioqueña. Ciudades de otros países en situaciones normales, tienen hasta cuatro veces el número de policías por unidad de área, o miles de habitantes, comparado con las ciudades colombianas. A su vez las nuestras podrían ser el ejemplo del mayor índice de personas que no siendo autoridades ejercen funciones de policía armada, como los vigilantes y guardaespaldas privados.

Será necesario vencer el argumento de que todo lo que se haga a nivel local puede ser utilizado para el clientelismo político, como si no se estuviera ya constitucionalmente emancipando al Municipio de las falsas tuteladas impuestas en razón de una supuesta condición de menor edad. También conviene reevaluar el

argumento de que los policías locales podrían ser factores de violencia política, como algunos creen que lo fuera antes de 1948.

Hemos municipalizado servicios como los de la salud, el agua potable, la educación y aún no se ha hecho lo propio respecto al más inmediato de los servicios señalados constitucionalmente a cargo de los Alcaldes: La Policía.

Esperamos, con estas iniciativas demostrar la posibilidad y conveniencia de dar un paso que lleva más de veinte años de atraso pero que de darse puede colocarnos rápidamente en el camino de la seguridad ciudadana, tan lamentablemente perdida.

De los señores Representantes,

Antonio Alvarez Lleras, Representante por Cundinamarca; Ernesto Rojas Morales, Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 8 de noviembre de 1990 ha sido presentado en este Despacho, el proyecto de ley número 155 de 1990 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Antonio Alvarez Lleras y Ernesto Rosas Morales. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 9 de 1990, «por la cual se crea la Lotería "La Samaria" en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta».

Honorables Representantes:

Considero pertinente la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el proyecto de ley de la referencia por ajustarse a la normatividad y conveniencias legales y me encargó elaborar la ponencia para el segundo debate reglamentario.

En un acto de reconocimiento y justicia con una ciudad que ha dado lustre al país por su importancia histórica y cultural el Acto legislativo número 03 de 1989 erigió a Santa Marta como Distrito Turístico Cultural e Histórico.

El desarrollo de esa reforma conlleva la implementación de una estructura administrativa en el Distrito, dentro de cuyas dependencias debe crearse la Secretaría Distrital de Salud, para atender los requerimientos que en materia de atención médica, saneamiento básico y ambiental presente la población urbana y rural de la nueva distribución territorial.

Rubro importante y significativo del ingreso destinado a salud lo constituye el generado por el juego legal de loterías, reglamentado por las Leyes 64 de 1923 y 95 de 1938.

La creación de la Lotería "La Samaria" es uno de los complementos necesarios para que el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta organice su nueva estructura territorial, independiente del Departamento del Magdalena, del cual ya no puede arbitrar ningún tipo de rentas que sean propias del Departamento.

Esa necesidad hace no sólo válido y jurídico sino imperioso que se le apruebe la creación de una lotería que por estar diseñada para jugar dos veces al año, durante diez años consecutivos, no interfiera para nada con la Lotería Departamental del Magdalena.

La ley prevé la constitución de su Junta Directiva a la cual autoriza expedir sus estatutos, fijar su presupuesto, planes de premios, etc., y la somete al control fiscal propio de estos sorteos y la Contraloría Distrital.

Por lo anterior, y estimando que se cumplen los presupuestos legales requeridos, me permito proponer:

«Dese segundo debate al Proyecto de ley número 9 de 1990, "por la cual se crea la lotería "La Samaria" en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta».

María del Socorro Bustamante de Lengua  
Representante a la Cámara por el Valle.

Bogotá, D. E., 2 de noviembre de 1990.

Recibí ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 08 de 1990, Cámara, «por la cual se crea la Lotería "La Samaria" en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta».

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 2 de noviembre de 1990.

Se autoriza el presente informe.

El Presidente,

Jaime Niño Díez.

El Vicepresidente,

Alberto Mesa Abadía.

La Secretaria General,

Yolanda Herrera Veloza.